



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 417

RADICACIÓN: 760013103-007-2015-00223-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Andrés Fernando Uribe Alarcón  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que el BANCOLOMBIA S.A manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de TATIANA LLANOS SIERRA, respecto de la obligación No. 3265320052224.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de TATIANA LLANOS SIERRA, respecto de la obligación No. 3265320052224, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a TATIANA LLANOS SIERRA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de la obligación No. 3265320052224, y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a 3265320052224 respecto de la obligación No. 3265320052224 y a BANCOLOMBIA en relación con las obligaciones restantes.

CUARTO.- REQUIÉRASE a la cesionaria para que designe apoderado judicial.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

sk

**Firmado Por:**

**ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f24e3e315ad867d1b258052bcacc22d563e244cbb5fa4dfb0876f7b848c60b21**

Documento generado en 21/05/2021 05:05:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 867

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2012-00133-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Andrés Fernando Uribe y Otros  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora allega memorial mediante el cual solicita que conforme lo permite el parágrafo 1 del artículo 454 del C.G.P., se comisione a la Notaria 7 del Circulo de Cali, para que lleve acabo diligencia de remate de remate sobre los derechos que tienen los demandados ANDRÉS FERNANDO URIBE ALARCÓN y CATHERYN FLÓREZ sobre los inmuebles con M.I. 370-828035 y 370-839176, atendiendo que el señor JOSE LUIS POLANCO manifestó dentro del tramite de insolvencia adelantado por aquel que le asiste el 33.3% sobre dichos inmuebles.

Frente a dicha petición, en primera medida debe advertirse que quien es sujeto procesal en este asunto es el señor JOSE JULIAN POLANCO LOPEZ y no JOSE LUIS POLANCO como lo enuncio la procuradora de la parte demandante. Ahora, se debe enunciar que no es factible acceder a lo pretendido, en razón a que, dadas las particularidades del presente asunto, no puede concretarse la almoneda, ya que hacerlo conlleva a la vulneración de las garantías de las partes. Lo anterior, toda vez que si bien el artículo 547 del C.G.P. determina la continuidad del proceso iniciado contra los terceros garantes o codeudores, dentro de este proceso debe operar una excepción de inconstitucionalidad, dando alcance a lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Nacional.

Esto, con base en el hecho de que, si bien la disposición normativa procesal conmina a continuar el proceso ejecutivo contra los terceros garantes o codeudores codemandados del deudor inmerso en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no puede echarse de menos lo que nos ocupa en este escenario es un proceso que busca hacer efectiva exclusivamente la garantía real constituida sobre el bien. Por ese motivo, deben observarse las normas sustanciales que rigen tales derechos reales, que para el caso que nos ocupa es lo referente a la hipoteca.

Así, es menester considerar que la hipoteca es indivisible, mandato sustancial descrito en el artículo 2433 del Código Civil, conforme el cual *“La hipoteca es indivisible. En*

*consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.*

Tal característica ha sido explicada doctrinariamente afirmándose que *“La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1...2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por tanto, “cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriedad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble...”*<sup>1</sup>.

A dicha acepción se suma otra postura doctrinal que determina lo siguiente: *“Consagra el artículo 2433 del Código Civil “la hipoteca es indivisible” y agrega “en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, si se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca...”*<sup>2</sup>.

En ese sentido, teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito, se concluye la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación.

Es por ello que, al hallarse un litisconsorte en un trámite concursal, al haberse solicitado la suspensión de este compulso en su contra es porque asumió en el respectivo concurso la refrendación de todo el crédito base de recaudo del proceso ejecutivo. Lo que implica que de permitir el despacho que vía procesal se divida el predio para pagar un porcentaje de la obligación, sería un procede contrario a lo establecido sustancialmente, máxime cuando ya obra acuerdo de pago en dicho trámite de insolvencia.

Téngase en cuenta que los codeudores asumen solidariamente una obligación hipotecaria para el financiamiento de la adquisición de un inmueble, haciéndose copropietarios del mismo. Por lo que, si se ejecuta judicialmente a una parte deudora, lo que se llevará a

<sup>1</sup> Arturo Valencia Zea, Derecho Civil – Derechos Reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II Bogotá 2001.

<sup>2</sup> José Alejandro Bonivento Fernández, Los Principales Contratos Civiles y Comerciales.

remate será tan solo el porcentaje de propiedad que le pertenece, dividiéndose materialmente el predio para solventar parte de una propiedad que, dada su naturaleza solidaria, ya fue asumida en el proceso concursal, donde naturalmente se creó el espacio para cumplir con el recaudo esperado por el acreedor.

Ahora bien, es claro que dentro de lo dicho el acreedor puede perseguir a cualquiera de sus deudores para el pago total de la obligación, pero tal potestad no puede yuxtaponerse a otra norma sustancial de igual categoría, dado que existe en el ordenamiento jurídico soluciones que permiten solventar lo pretendido. De hecho, al efectuar una aplicación normativa sistémica, el recaudo esperado podrá igualmente llegar por conducto del deudor inmerso en el trámite concursal quien, por igual, dada la solidaridad, refrenda la totalidad de la obligación y se compromete a la satisfacción plena de la misma, sin necesidad de fraccionar el predio hipotecado, donde por demás ya se ha aprendido parte de la obligación.

Debe señalarse que la disposición normativa cuestionada (artículo 547 del C.G.P.), en sí misma no puede catalogarse contraria al ordenamiento jurídico, en razón a que existen escenarios donde sí sería posible que se continúe con la ejecución del deudor no insolventado, siendo esto cuando lo adeudado pueda cubrirse en su totalidad con el porcentaje del bien que se llevará a remate o cuando además de la garantía hipotecaria, se persiga ejecutivamente la pluralidad de bienes del deudor, en ejercicio de la acción mixta.

En ese orden de ideas, aplicar el imperativo de continuidad del proceso ejecutivo contra el deudor no inmerso en el trámite concursal, estaría sobreponiendo el mandato adjetivo por lo sustancial, irrigándose en perjuicio del derecho al debido proceso, derecho fundamental en el que se ha decantado la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. Por lo tanto, es esta oportunidad el despacho se abstendrá de comisionar a la Notaria 7 del Circulo de Cali para que practique la almoneda de los bienes objeto del presente asunto.

Por otra parte, el demandado ANDRES FERNANDO URIBE ALARCON, allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho DANIELA RAMIREZ CANIZALEZ identificada con CC. 1.143.852.796 y T.P. 273.733 del C.S. de la J. para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de comisionar a la Notaria 7ª del Círculo de Cali para que practique la almoneda de los bienes objeto del presente asunto, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DANIELA RAMIREZ CANIZALEZ identificada con CC. 1.143.852.796 y T.P. 273.733 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandado ANDRES FERNANDO URIBE ALARCON en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ  
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1591e6636d1ed97b5ad107b5dbd36e75f755672d27ed90031286f3d0c19d5d**  
Documento generado en 21/05/2021 05:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 590

RADICACIÓN: 760013103-010-2015-00028-00  
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.  
DEMANDADO: Carlos Alberto Díaz Ríos – Maria Cristina Rivera  
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se allega memorial por parte del apoderado judicial, mediante el cual acredita la inscripción del embargo, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-49387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, razón por la cual se procederá a ordenar el secuestro del mismo y se libraré la comunicación respectiva para la práctica de dicha diligencia, efecto para el cual se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales encargados de las Comisiones de Cali – Área Reparto (según lo previsto en el numeral 2° y Parágrafo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650) de octubre 28 de 2020, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-49387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente a los Juzgados Civiles Municipales encargados de las Comisiones de Cali – Área Reparto (según lo previsto en el numeral 2° y Parágrafo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650) de octubre 28 de 2020, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en el presente trámite. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ  
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb0450a62495f8cea533678781d2a241815755d3db369e2fda65dace9c0bdb9**  
Documento generado en 28/04/2021 04:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 679

RADICACIÓN: 760013103-010-2015-00291-00  
DEMANDANTE: Arco Grupo Bancoldex  
DEMANDADOS: Carlos Evelio Ramírez Daza  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Liquidador, de la Sociedad Ramírez Daza y Cia LTDA - Ferretería Progreseemos, allega escrito memorial, a través del cual solicita se deje sin efecto la diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 370-134035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual se adelantó por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, en acatamiento a la comisión encomendada por este despacho, a través del despacho comisorio No. 158 de 11 de octubre de 2019, ahora bien de la revisión del expediente se observa, que esta célula judicial a través de auto No. 0168 de 23 de enero de 2020, dio aplicación al Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, remitiendo a la Superintendencia de Sociedades, las actuaciones adelantadas en contra de la Sociedad Ramírez Daza y Cia LTDA - Ferretería Progreseemos, hecho que impide que esta juzgadora, se pronuncie al respecto, pues el trámite de liquidación tiene su Juez natural, sumado a lo dispuesto en el Art. 597 del C.G. del P, esta solicitud se despachara desfavorablemente.

Por otro lado, la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, allega el despacho comisorio No. 158 de 11 de octubre de 2019, debidamente diligenciado, el cual se agregara para que obre y conste, al igual que se ordenara, que por cuenta de nuestra Oficina de Apoyo, se remita copia del mismo a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali – Valle, con destino al proceso que allí se adelanta bajo el radicado No. 45348, en cual funge como sujeto procesal la Compañía Ramírez Daza y Cia Ltda - Ferretería Progreseemos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de dejar sin efecto la diligencia de secuestro, realizada a través de despacho comisorio No. 158 de octubre 11 de 2019, por la Secretaria de

Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-134035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste el despacho comisorio No. 158 de octubre 11 de 2019, allegado por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, debidamente diligenciado.

TERCERO.- REMITASE copia del despacho comisorio No 158 de octubre 11 de 2019, a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali – Valle, con destino al proceso que allí se adelanta bajo el radicado No. 45348, en cual funge como sujeto procesal la Compañía Ramírez Daza y Cia Ltda - Ferretería Progreseemos, el cual se encuentra ubicado en el cuaderno No. 1, índice No. 3 del expediente digital. A través de nuestra Oficina de Apoyo dese cumplimiento a lo ordenado en este numeral.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c254dd2a49b157f4a24047b6cd262b3659d240161625e096a9de44adb10d0653  
Documento generado en 06/05/2021 12:25:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: Comisión cumplida despacho comisorio No. 158 Radicacion 2015-00281-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/02/2021 9:33

📎 1 archivos adjuntos (386 KB)

158.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 18 de febrero de 2021 8:05

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Comisión cumplida despacho comisorio No. 158 Radicacion 2015-00281-00

**De:** Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 17 de febrero de 2021 20:23

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Comisión cumplida despacho comisorio No. 158 Radicacion 2015-00281-00

En relación con el asunto envió la comisión cumplida.

Sigifredo lopez tello  
Inspector de policía Con turno permanente No. 3.



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



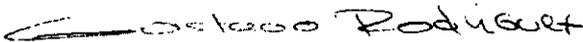
(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y JUSTICIA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del inspector de policía, informándole que correspondió por reparto de la SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, Despacho Comisorio No. 158, Radicado No.2015-00281-00, proveniente del JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI- VALLE. Se encuentra cumplida la comisión. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2021

Auxiliar Administrativo  GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2021

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, Casa de Justicia de Siloe, de Santiago de Cali,

**DISPONE:**

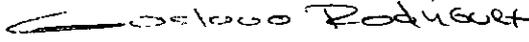
Primero: Remitir el Despacho Comisorio No. 158 a su lugar de origen, es decir al JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE por comisión cumplida.

Segundo.- Va constante de Nueve (09) folios escritos.

Tercero.- Déjese anotada su salida y cancelada su radicación en los Libros del Despacho.

**CUMPLASE**

  
SIGIFREDO LOPEZ TELLO  
Inspector de Policía urbana  
Categoría Especial

  
GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ.  
Auxiliar Administrativo





No. 2019-4173010-162001-2  
 Asunto: DESPACHO COMISORIO 158  
 DTE LEASING BANCOLDEX S.A.D.D.O.  
 Fecha Radicado 01/11/2019 08:32:29

Usuario Radicador: HELBERT ORDÓÑEZ Folios  
 Destino SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
 Remitente (EMP) RAMA JUDICIAL DEL PODER ID: 800092816  
 Visite Nuestra Página: <http://www.cali.gov.co>  
 Santiago de Cali (Valle del Cauca) Carr. Torre Alcaldía, Línea 185



Juzgado Civil de Ejecución  
 de Sentencias  
 Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

16



201941730101620012 V

LA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DESPACHO COMISORIO No. 158.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: LEASING BANCOLDEX S.A. NIT. 800.225.385-9  
 DEMANDADO: RAMÍREZ DAZA Y CIA LTDA. FERRETERÍA PROGRESEMOS  
 NIT. 805.004.436-6  
 CARLOS EVELIO RAMÍREZ DAZA C.C. 14.997.220  
 RADICACIÓN: 76001-3103-010-2015-00281-00.

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE SECRETARIALES DE LA  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
 DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI (V)

HACE SABER:

A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE  
 CALI

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió auto No. 3336 el 30 de septiembre de 2019, mediante el cual dispuso: "...COMISIONAR para la práctica de diligencia del secuestro del 50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 6-33 de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria 370-134035 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, cuya descripción y linderos son: Un edificio de 5 pisos que consta de: PRIMER PISO: Un local comercial. SEGUNDO PISO: Un apartamento simple que consta de sala-comedor, zona de oficio y tres (3) alcobas. TERCER PISO: Un apartamento dúplex que consta de sala comedor, dos baños, zona de oficios y cuatro alcobas, todos con sus servicios de energía, agua y alcantarillado, 10 líneas telefónicas y terraza sobre el ultimo nivel. Por el norte, en 7.20 metros más o menos, pared medianera al medio con predio del doctor Tomás Agredo y de Lucia Iragorry. Por el sur, en 7.20 metros con la calle 9 A sur, por el oriente, en longitud de 20.45 metros más o menos, pared medianera al medio con propiedad de Guillermo González Piedrahita y por el occidente, en 17,80 metros con pared medianera al medio, con propiedad del señor Daniel Villegas y Martha Villegas de Villegas, a la secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso facultado para nombrar, posesionar o remplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Librese despacho comisorio... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ADRIANA CABAL TALERO, Juez".

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE SECUESTRO.

Se trata del secuestro del 50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 6-33 de la ciudad de Cali, identificado con M.I. 370-134035 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado de la referencia, para que proceda de conformidad.

Calle 8 No.1-16 Oficina 404 Edificio Entreceibas. Teléfono: 8891593  
 Email [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

XER

9100  
 05 MAR 2019  
 242405

El apoderado de la parte Demandante es el Doctor PABLO ALBERTO VERNAZA PELÁEZ, tarjeta profesional No. 58.458 del C.S.J. y C.C. No. 16.824.868. Teléfono 888 9155 – 896 0620.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copias del auto que ordena la comisión.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los días once (11) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

Cordialmente,





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2019.

Oficio No. 4255

Señor (a) (es):

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
Cali - Valle

REFERENCIA: GRUPO 11 – DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LEASING BANCOLDEX S.A. NIT. 800.225.385-9  
DEMANDADO: RAMÍREZ DAZA Y CIA LTDA. FERRETERÍA PROGRESEMOS  
NIT. 805.004.436-6  
CARLOS EVELIO RAMÍREZ DAZA C.C. 14.997.220  
RADICACIÓN: 76001-3103-010-2015-00281-00.

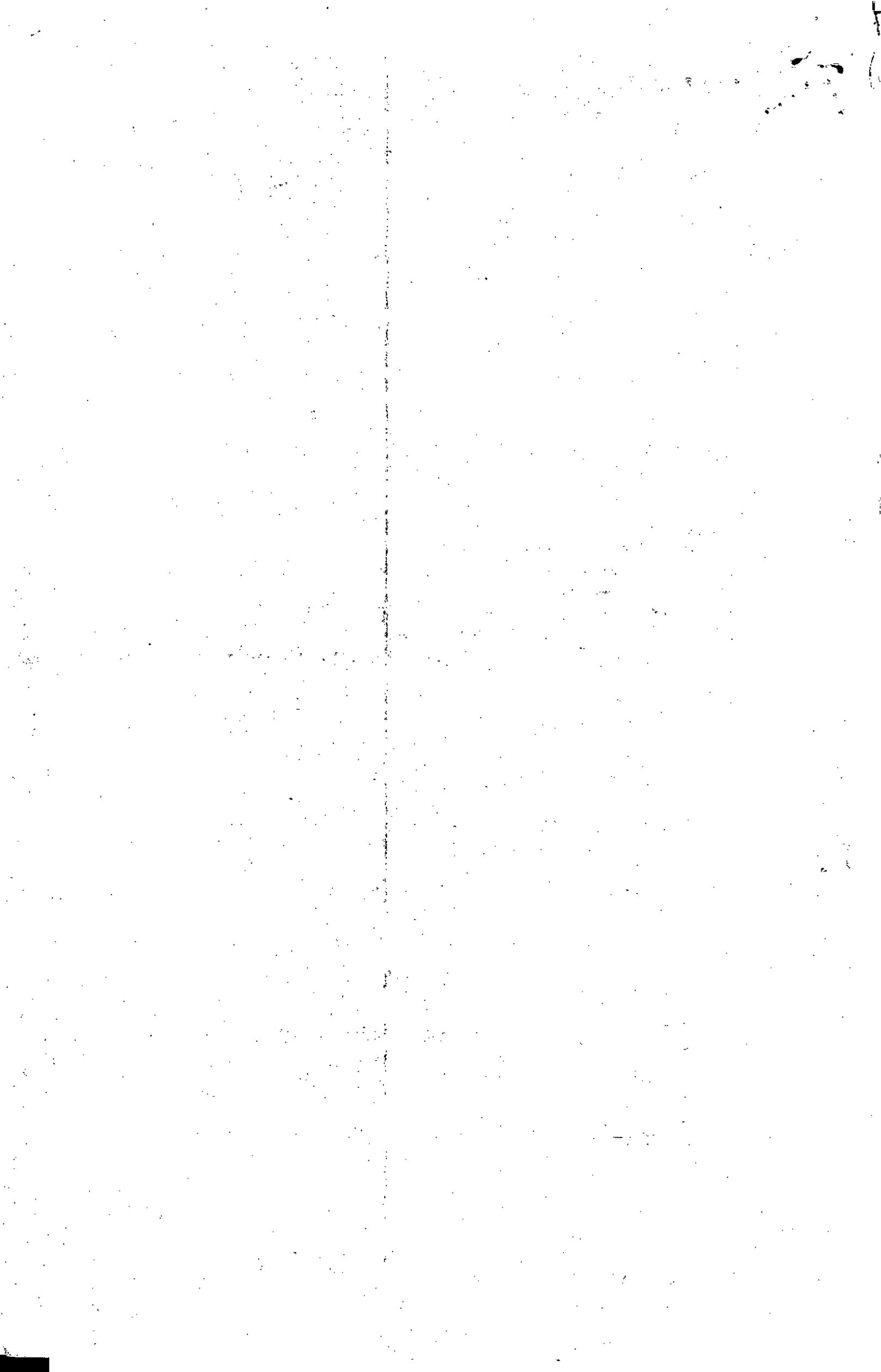
Me permito remitir el Despacho Comisorio No. 158 de 11 de octubre el 2019, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Tercero (3) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en auto No. 3336 de septiembre 30 de 2019, por medio del cual ordenó librar despacho comisorio con destino a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro del 50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 6-33 de la ciudad de Cali, identificado con M.I. 370-134035 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado de la referencia, para que proceda de conformidad.

Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3336

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Leasing Bancoldex S.A.  
DEMANDADO: Ramírez Daza y Compañía Limitada Ferreteria Progresemos  
- Carlos Evelio Ramírez Daza  
RADICACIÓN: 76001-3103-010-2015-00281-00

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se ordene que se efectúe el secuestro del inmueble embargado ubicado en la Carrera 34 No. 6-33 de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria 370-134035 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, cuya descripción y linderos son: Un edificio de 5 pisos que consta de: PRIMER PISO: Un local comercial. SEGUNDO PISO: Un apartamento simple que consta de sala-comedor, zona de oficio y tres (3) alcobas. TERCER PISO: Un apartamento dúplex que consta de sala comedor, dos baños, zona de oficios y cuatro alcobas, todos con sus servicios de energía, agua y alcantarillado, 10 líneas telefónicas y terraza sobre el ultimo nivel. Por el norte, en 7.20 metros más o menos, pared medianera al medio con predio del doctor Tomás Agredo y de Lucia Iragorry. Por el sur, en 7.20 metros con la calle 9 A sur, por el oriente, en longitud de 20.45 metros más o menos, pared medianera al medio con propiedad de Guillermo González Piedrahita y por el occidente, en 17,80 metros con pared medianera al medio, con propiedad del señor Daniel Villegas y Martha Villegas de Villegas.

Ahora bien, del examen del expediente se observa que el embargo es del 50% del lote del terreno, además, se encuentra que a folio 83 mediante auto del 28 de Marzo de 2016, se dispuso comisionar para la diligencia del referido bien inmueble a la Secretaria de Gobierno Municipal de Cali, razón por la cual, en esta oportunidad se procederá a comisionar a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

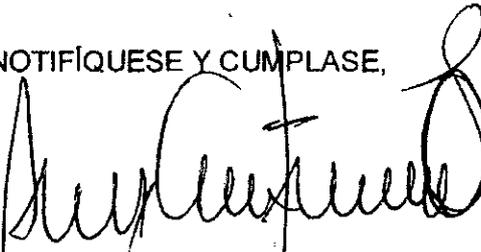
DISPONE

COMISIONAR para la práctica de diligencia del secuestro del 50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 6-33 de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria 370-134035 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, cuya



descripción y linderos son: Un edificio de 5 pisos que consta de: PRIMER PISO: Un local comercial. SEGUNDO PISO: Un apartamento simple que consta de sala-comedor, zona de oficio y tres (3) alcobas. TERCER PISO: Un apartamento dúplex que consta de sala comedor, dos baños, zona de oficios y cuatro alcobas, todos con sus servicios de energía, agua y alcantarillado, 10 líneas telefónicas y terraza sobre el último nivel. Por el norte, en 7.20 metros más o menos, pared medianera al medio con predio del doctor Tomás Agredo y de Lucia Iragorry. Por el sur, en 7.20 metros con la calle 9 A sur, por el oriente, en longitud de 20.45 metros más o menos, pared medianera al medio con propiedad de Guillermo González Piedrahita y por el occidente, en 17,80 metros con pared medianera al medio, con propiedad del señor Daniel Villegas y Martha Villegas de Villegas, a la secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso facultado para nombrar, posesionar o remplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA CABAL TALERO

Juez,

PAVG

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 131 de hoy  
107 OCT 2010  
siendo las 8:00 A.M., se acorda a las  
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Señores  
CASA DE JUSTICIA SILOE  
INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE.  
ATTE: Dr Sigifredo López  
E. S. D.

=====

REF : SUSTITUCION DE PODER.  
DDTE : LEASING BANCOLDEX S.A.  
DDA : RAMIREZ DAZA & CIA LTDA y OTROS

=====

RAD. No 281-15

PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16'824.868 de Jamundí (V), por medio del presente escrito me dirijo a usted señor inspector con el fin de manifestarle que sustituyo el poder a mi conferido para la solicitud de fecha y la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble, en la persona del Dr. HECTOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ, quien es mayor de edad y vecino de Cali (V), identificado como aparece al pie de su firma.

Las características especiales de la presente diligencia se encuentran contenidas en el despacho comisorio No. 158 del 11 de Octubre de 2.019 proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y demás documentos que se anexan al presente poder.

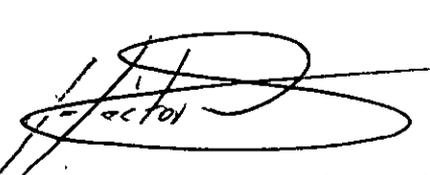
El apoderado cuenta con todas las facultades legales inherentes al cargo.

Atentamente,



PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ  
C.C. No. 16'824.868 de Jamundí (V).  
T.P. No. 58.458 del C. S de la J.

Acepto:



HECTOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ  
C.C. No. 79'390.199 de Bogotá  
T.P. No. 128.824 del C. S. de la J.

**NOTARIA NOVENA DE CALI**

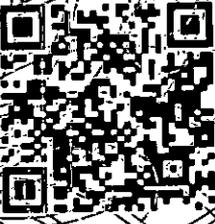
notariacali@yahoo.com.mx

Verifique los datos ingresando a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

YJGW26D8MZZUNNVO

**TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE FIRMA REGISTRADA**

La Notaria Novena del Circulo de Cali Certifica que la firma puesta en este documento es similar a la registrada en la Notaria por:



**VERNAZA PELAEZ PABLO ALBERTO**

quien exhibió: C.C. 16824866 de JAMUNDI  
previa confrontación con la Tarjeta No. 11-V-68

CALI 03/02/2021 a las 3:53:08 p.m.

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA  
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI

ef5d4615e20356

Este documento es una copia  
del original que se encuentra  
en el archivo de la Notaria  
215D05 y 0820210303





**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**  
**SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA**  
**INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA TURNO No. 3**

ALCALDIA DE  
**SANTIAGO DE CALI**

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SEQUESTRO DEL 50 % DEL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-134035**

En la ciudad de Santiago de Cali, el 17 de Febrero de 2021 siendo las 08:30 Am; día y hora previamente señalados en auto del 08 de Febrero de 2021 y proferido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por el juzgado **TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS** de Cali, Rad. 2015-00281-00 propuesto por **LEASING BANCOLDEX S.A.** Contra **RAMIREZ DAZA Y CIA LTDA. FERRETERIA PROGRESEMOS**. El suscrito **INSPECTOR DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL**, en su sede ubicada en la Carera 52 No. 2 - 00 Casa de Justicia de Siloe, constituyó en audiencia pública el recinto del despacho con el citado fin. Acto seguido se procede a darle posesión del cargo de **Secretario Ad-hoc** al Señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ** Con C.C. No. 1.130.625.108 de Cali - Valle, quien fue juramentado, previa imposición de las normas legales pertinentes. Se hace presente el (la) Dr. (a) **HECTOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.390.199 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 128.824 del C.S.J, quien presenta poder de sustitución por parte de él (la) Dr. (a) **PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 16.824.868 y Tarjeta Profesional No. 58.458 del C.S.J, quien actúa dentro del presente asunto como apoderado(a) de la parte demandante y a quien el despacho le reconoce personería para actuar dentro de la misma. El despacho procede a nombrar como secuestré al auxiliar de la justicia a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** quien se ubica en la CALLE 5 OESTE # 27- 25 teléfono 8889161- 8889162- 3175012496 y correo electrónico diradmon@mejiaysociadosabogados.com, quien mediante documento escrito otorgado por el representante legal, autoriza al (la) Señor (a) **CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 66.990.108, a quien se le da posesión del cargo, prometiendo cumplir fielmente con los deberes que la Ley impone. A continuación nos desplazamos al sitio de la diligencia ubicado en la **CARRERA 34 No. 6-33** de esta ciudad. el despacho deja constancia que se trata de el 50% del inmueble propiedad del demandado **CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA** Cedula de Ciudadanía No. 14.997.220. Una vez en el sitio de la diligencia somos atendidos por la Señora **MAYRA ALEXANDRA QUINONES LARRAHONDO** Identificada con CC No. 01.143.961.717 de Cali (V), quien enterada del objeto de la presente diligencia permite el ingreso de manera voluntaria al primer piso donde funciona un local comercial cuya actividad es un restaurante, procediendo a evacuarla con el siguiente resultado: **LINDEROS GENERALES** son los que se encuentran descritos en el despacho comisorio No. 158 del Juzgado Tercero Civil del circuito de Ejecución de sentencias de Cali, los cuales son verificados y confrontados coincidiendo en todas sus partes, lo cual se considera incorporado a esta acta para todos sus efectos legales. **DESCRIPCION DEL INMUEBLE:** Se trata de un edificio ubicado sobre la carrera 34 de 4 pisos, en el primer piso se accede por puerta garaje en aluminio y vidrio con reja de seguridad en aluminio, en el interior un salón, cocina enchapada en azulejo con mesón en acero inoxidable, un baño con baterías completas y un cuarto de almacenamiento sin puerta, piso en baldosa común tipo tableta, paredes estucada y pintadas cuenta con los servicios básicos esenciales y gas natural. Al segundo piso se accede por puerta externa en vidrio, seguidamente una escalera en piso tipo marmol, en este estado de la diligencia somos atendidos por el Señor **ALEXANDER GOMEZ GARZON** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.915.743 quien manifiesta vivir en el 4 piso del inmueble quien permite el ingreso a los siguientes pisos. El segundo piso consta de un apartamento al que se accede por puerta metálica donde encontramos una sala comedor, cocina enchapada en azulejo, tres habi-

PASA.....

VIENE.....

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

CIONES, con closet, dos baños completos, pisos en baldosa común, paredes estucadas y pintadas, se de la constancia que el Apto. se encuentra desocupado y que en su interior se encuentran unas estanterías, TERCER PISO, se accede por puerta metálica, donde encontramos una sala comedor, cocina enchapada en azulejo, dos baños completos, enchapados en azulejo tres alcobas con closet, pisos en baldosa común, paredes estucadas y pintadas, el apartamento cuenta con los servicios básicos esenciales y gas natural y se encuentra habitado al parecer por uno de sus propietarios, en el primer piso encontramos un apartamento duplex, al que se accede por puerta metálica y que consta en el primer nivel de una sala comedor, cocina enchapada en azulejo, cuarto de servicio con baño enchapado en azulejo y en el segundo nivel una sala de estar con puerta ventanada en vidrio y aluminio que comunica a una terraza con muro de seguridad de altura mediana tres habitaciones, con closet y dos baños completos enchapados en azulejo, cuenta con los servicios básicos con acueducto, alcantarillado y energía, paredes estucadas y pintadas, pisos en baldosa común, se de la constancia que el inmueble en general se encuentra en regular estado de presentación y conservación. Es todo. En este estado de la diligencia el señor ALEXANDER GÓMEZ GARZÓN solicita el uso de la palabra y concebida manifiesta: Yo, como autorizado por el liquidador de la sociedad RAMIREZ DAZA Y CIA S.A. S. en la liquidación judicial, Andrés Felipe Ramírez Daza, C.C. No. 144.028.160, hago oposición al secuestro informado al secuestre, apoderado de la parte actora y al inspector de policía que el presente inmueble, que presenta mejora de una edificación, se encuentra secuestrado a ordenes de la Superintendencia de Sociedades con Rad. 45348 y que funge el liquidador como secuestre del mismo en las siguientes condiciones: (se encuentran secuestrados toda la edificación y el 50% del predio los cuales son propiedad de RAMIREZ DAZA Y CIA S.A. S. en la liquidación judicial, quedan libre el 50% del precio que se encuentra a nombre de LIDIA. Es todo. En este estado de la diligencia se corre traslado al apoderado de la presente diligencia quien manifiesta, no es procedente ya que no tiene poder por parte de la Superintendencia y es arrendatario de uno de los Aptos. Es todo. En este estado de la diligencia procedo en mi parte a hacer oposición de mi parte, se hace clara que el opositor no presenta ninguna razón suficiente que permita demostrar hechos constitutivos de posesión pues al contrario actúa en el momento como alguien que reside en uno de los apartamentos manifestado que paga renta a la Superintendencia de Sociedades, por lo tanto actúa sin representación en el momento en que se desarrolla la diligencia, por consiguiente se rechaza de plano la oposición. En este estado de la diligencia el despacho declara y legalmente secuestrados el 50% de los derechos que le son comunes y pro indiviso le corresponden al demandado RAMIREZ DAZA Y CIA S.A. S. (FERRETERIA PROGRESSEMOS NIT 805.004.436-6 y CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA C.C. No. 14.997.220) y de estos se hace entrega de manera simbólica a la secuestre quien manifiesta Resibo de conformidad al acta y prometo cumplir fielmente con los deberes que el cargo me impone. Se afijan como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$ 250.000 Mcte. los cuales son cancelados en el acto por el apoderado de demandante. Es todo. No siendo otro motivo de la presente acta se firma y se firma por los que en ella intervinieron tal como aparece y corresponde.

Inspector: **SIGIFREDO LOPEZ TELLO**

Apoderado demandante: **HERNANDO VELASQUEZ C.**

Quien atiende: **ALEXANDER GOMEZ GARZON** y **CLAUDIA ANDREA DURAN**

Secretario: **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ**

.....ABA9



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 577

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2017-00330-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Coltefinanciera S.A. CIA de Financiamiento  
DEMANDADOS: Ciexpas SAS

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte actora solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos identificados con los siguientes radicados: 012-2016-00152-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, promovido por Aceites Cimarrones SAS contra Ciexpa S.A.S, Julio Alejandro Erazo Chamorro y Néstor Augusto Erazo Chamorro, radicado 038-2017-00308-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, promovido por Banco de Bogotá S.A. contra Julio Alejandro Erazo Chamorro y Néstor Augusto Erazo Chamorro, petición que, por ser procedente se accederá a la misma.

Por otro lado, el apoderado Judicial solicita se requiera a los Juzgados destinatarios de las ordenes emanadas del auto No. 761 de 18 de diciembre de 2017, corregido por auto No. 281 de 14 de marzo de 2018, con el fin de saber la suerte que corrieron las medidas de embargo de remanentes decretadas en esas providencias.

Ahora bien, de la revisión del expediente se encuentra, respuesta del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, referente al oficio No. 966 de 14 de marzo de 2018, de los otros oficios que se elaboraron en virtud de los autos en mención no obra respuestas de los Despachos receptores, razón por la cual se despachara tal solicitud de manera positiva, requiriendo a través de la Oficina de Apoyo, a los juzgados destinatarios de las comunicaciones que emanaron del autos 761 de 18 de diciembre de 2017, corregido por el auto No. 281 de 14 de marzo de 2018, para que informen lo correspondiente al respecto.

Por último, el apoderado solicita que se oficie al Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe qué proceso tiene embargado el remanente del proceso que allí se tramita, el cual se identifica con radicado No. 001-2015-00073-00, debido a que en el oficio No. 3525 de 13 de junio de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, únicamente indicó que por cuenta del Juzgado

Séptimo Civil del Circuito de Cali, ya se encontraba embargado el remanente de ese proceso, mas no indicó partes ni radicado, por lo que se accederá a lo solicitado en aras de identificar plenamente el proceso que embargo esos remanentes y así despejar las dudas del apoderado, a través de la Oficina de Apoyo ofíciase.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso con radicado 012-2016-00152-00, promovido por Aceites Cimarrones SAS contra Ciexpa S.A.S, Julio Alejandro Erazo Chamorro y Néstor Augusto Erazo Chamorro, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese oficio comunicando la decisión.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso con radicado 038-2017-00308-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, promovido por Banco de Bogotá S.A. contra Julio Alejandro Erazo Chamorro y Néstor Augusto Erazo Chamorro. Líbrese oficio comunicando la decisión.

TERCERO.- REQUERIR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, para que informe la suerte que corrió la medida de embargo de remanentes comunicada por cuenta de este proceso a través de oficio No. 964 de 14 de marzo de 2018, con destino al expediente con radicado No. 007-2015-00025-00, adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, en contra de los aquí demandados, el cual tiene fecha de recibido de 12 de abril de 2018. Líbrese oficio.

CUARTO.- REQUERIR al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, hoy Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe la suerte que corrió la medida de embargo de remanentes comunicada por cuenta de este proceso a través de oficio No. 972 de 14 de marzo de 2018, con destino al expediente con radicado No. 014-2015-00257-00, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de los aquí demandados. Líbrese oficio.

QUINTO.- REQUERIR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, hoy Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe la suerte que corrió la medida de embargo de remanentes comunicada por cuenta de este proceso a través de oficio No. 968 de 14 de marzo de 2018, con destino al expediente con radicado No. 006-

2016-00075-00, adelantado por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de los aquí demandados, el cual tiene fecha de recibido de 12 de abril de 2018. Líbrese oficio.

QUINTO.- OFICIESE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informe el radicado y las partes del proceso que tiene embargado los remanentes del proceso con radicado No. 001-2015-00073-00, que allí se tramita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ  
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1823beb6e6c193244a68b8823cfd12e0f8cdb8b0df3ada1886933648daa390**  
Documento generado en 26/04/2021 02:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>